

RADICACIÓN No. 683184089001-2020-00043-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JESUS RAMON LEAL PEÑA
RECURSO: REPOSICIÓN del auto de fecha 02 de diciembre de 2020.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guaca (S), catorce (14) de enero del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso radicado al número **683184089001-2020-00043-00, -EJECUTIVO-** promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial, contra **JESUS RAMON LEAL PEÑA** para resolver el Recurso de Reposición interpuesto por la parte ejecutante, atacando el auto de fecha 02 de diciembre del año que avanza, donde se rechazó la demanda en los términos del artículo 90 del C.G del P. El togado sustenta el recurso como sucintamente se esboza a renglón seguido:

Se tiene que este Despacho Judicial mediante auto del día 02 de diciembre de 2020 procedió a rechazar la demanda, en virtud de la obligación que le asiste a la parte accionante de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte ejecutada de manera simultánea, con anotación que al tratarse de un proceso ejecutivo las medidas cautelares si se remiten únicamente al Juzgado y por ende, si el demandado no contaba con los medios electrónicos para su recibo, le era exigible a la parte demandante hacer la remesa en físico al lugar de notificaciones aportado, con el fin de cumplir con el deber que le asiste.

A través de apoderada la parte ejecutante señala que cumplió con los requerimientos exigidos por este Despacho al subsanar la demanda, toda vez que: (i) como se presenta en este asunto medidas cautelares previas, no es exigencia realizar el envío de la demanda y sus anexos al demandado; (ii) el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones permiten notificar el auto admisorio de la demanda por los correos electrónicos suministrados, como lo establece así el C.G. del P.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el Despacho procede a resolver.

CONSIDERACIONES.

De lo anotado se tiene que no existen fundamentos fácticos ni jurídicos que nos lleven a modificar la decisión recurrida, como a continuación se hará claridad.

Los dos derroteros que se sintetizaron como argumentos a los que aludió la parte actora para interponer el recurso, son desvirtuados por el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, normatividad que incluso fue señalada por la togada en su escrito de reposición, pero se indica que no se comparte su interpretación, por ello, no son de recibo para este Despacho sus planteamientos.

Es citado por la togada:

“Artículo 6. Demanda. (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”

De lo anotado en esta normatividad se extrae que es DEBER del demandante enviar copia de la demanda y sus anexos al demandado, sin embargo, a esta regla general se le imponen dos excepciones: (i) cuando se soliciten medidas cautelares PREVIAS y (ii) cuando se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Ahora bien, en relación al caso que nos ocupa se observa que este asunto no está en ninguna de las excepciones referenciadas, toda vez que lo presentado en el informativo no fueron medidas cautelares previas, puesto que las medidas que se invocan en esta demanda ejecutiva se presentaron simultáneamente con esta, lo cual hace que estas no sean consideradas como tal y en cuanto al desconocimiento del lugar donde recibirá notificaciones el demandado, es claro para este Despacho e incluso para la recurrente que sí se tiene conocimiento de este, pues, se cuenta con el número telefónico y la dirección física de notificación del demandado, como se vislumbra en el acápite de notificaciones.

Entonces, al no encontrarse dentro de las excepciones, entra la regla general a exigírsele a la parte actora, es decir, el deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en este caso al señor Jesús Ramon Leal Peña.

Ahora bien, expresó la apoderada judicial en el acápite de notificaciones que desconoce el correo electrónico del ejecutado, en esta situación concreta, la norma antes citada es clara al señalar que, en este caso, se debe realizar el envío en físico de la misma con sus anexos, lo que debió realizar la parte ejecutante, ya que sobre el conocimiento de su dirección de notificación se tiene conocimiento.

Al referirnos al otro artículo del Decreto 806 del 2020 que desarrolla lo establecido en el artículo 291 del C.G. del P., se tiene:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...)”

Si bien es cierto, la notificación personal se hará en primera medida por el medio virtual respectivo con copia de la providencia a notificar (priorizando así al uso de las tecnologías y comunicaciones), por tanto, son exigencias y disposiciones diferentes a la establecidas dentro de los requisitos de la demanda, y como se anotó en líneas precedentes, estas deben enviarse simultáneamente con la

demanda y en el caso de presentar igualmente medidas cautelares se enviarán únicamente al correo del juzgado.

Es de anotar entonces que con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 se complementó el trámite de las notificaciones judiciales, es así, que el C.G. del P., estima el envío de citaciones a fin de ser notificado presencialmente en el Despacho Judicial respectivo, seguidamente procedía la notificación por aviso, ahora con el mencionado decreto se surte directamente con el envío de la providencia por mensaje de datos, por tanto no puede pretenderse seguir con el trámite del C.G. del P., en estos eventos, cuando se dispuso prerrogativas diferentes bajo un Decreto-Ley y no como lo quiere hacer ver la profesional del Derecho.

Es así que la apoderada judicial no puede desvirtuar o pretender restarle valor al Decreto-Ley 806 del 2020 pues como se tiene, entró a ser exigible a partir de su publicación, con vigencia de los dos (2) años siguientes a partir de su expedición, siendo además una norma posterior y especial que fue dispuesta para atender la situación actual de emergencia por el COVID-19, claro, esta no está modificando las normas del Código General del Proceso, sino, que son complementarias a estas, solo bajo los eventos antes indicados.

Estos son los argumentos que dejan incólume el auto de fecha 02 de diciembre de 2020, por tanto, continúese con la actuación como allí se ordenó, **POR TANTO, NO REPONER EL AUTO** en mención.

Sin costas por no haberse causado

Por el Expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACA (S)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER EL AUTO de fecha 02 de diciembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONTINUENSE CON EL PRESENTE TRÁMITE.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS, por no haberse causado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

FERNANDO OVALLE VELASQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE GUACA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32375cf5d631010502cb7bb56a8e17ce6294a7a598030c4835673491c885e0f5**

Documento generado en 14/01/2021 04:03:03 p.m.